



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-603/2024

ACTORA: **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE
LA LFTAIP**

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-100/2024, en la que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato. Lo anterior, al determinarse que, a partir de los criterios de análisis sostenidos por este órgano jurisdiccional federal, el *Tribunal local* determinó correctamente que las manifestaciones denunciadas no configuran VPG, esencialmente, porque la finalidad de la nota periodística denunciada fue dar a conocer el hecho noticioso consistente en la estrategia de un partido político y el presunto uso indebido de recursos públicos para coaccionar el voto por parte del entonces Presidente Municipal del referido municipio, así como la candidatura que posiblemente resultaría beneficiada, la cual ostentaba la esposa del funcionario al que se le atribuyó dicha conducta irregular.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4

4.2. Sentencia impugnada5
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional8
4.4. Cuestión a resolver9
4.5. Decisión10
4.6. Justificación de la decisión.....11
4.6.1. El *Tribunal local* analizó las manifestaciones denunciadas, conforme a la metodología y criterios establecidos por este Tribunal Electoral para verificar si se configura o no *VPG*
11
4.6.2. El *Tribunal local* determinó correctamente que las manifestaciones denunciadas no configuran *VPG* en perjuicio de la actora.....16
5. RESOLUTIVO18

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El 3 de mayo, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por la *Coalición*, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de esa entidad, en contra de la empresa “Grupo Televisivo Guanajuato” y su propietario **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por la publicación de un video en la red social Facebook, que podría constituir *VPG*.

1.2. Incompetencia. En la misma fecha, el citado Consejo Municipal remitió las constancias a la *Unidad Técnica* al determinar que era incompetente para conocer el asunto sometido a su consideración.



1.3. Radicación. El 4 de mayo, la *Unidad Técnica* registró y radicó el expediente con la clave 98/2024-PES-CG.

1.4. Inspecciones a petición de parte. El 6 de mayo, personal de la Oficialía Electoral certificó el contenido de la liga denunciada. Asimismo, el 4 de junio, se levantó el acta ACTA-OE-IEEG-SE-249/2024, respecto al mismo enlace electrónico.

1.5. Medidas cautelares. El 9 de mayo, se declaró procedente el dictado de medidas cautelares ante la posible existencia de violencia simbólica.

1.6. Admisión. El 26 de junio, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia 98/2024-PES-CG y emplazó a **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, como propietario y presidente del Consejo de Administración del “Grupo Televisivo Guanajuato”, respectivamente.

1.7. Remisión al Tribunal local. El 4 de julio se llevó a cabo la audiencia y, en esa misma fecha, se remitió al *Tribunal local* el expediente y el informe circunstanciado respectivo.

1.8. Resolución impugnada. El 6 de agosto, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-100/2024, en el que determinó la inexistencia de *VPG* al no actualizarse la falta denunciada.

1.9. Impugnación ante esta Sala Regional. Inconforme, el 9 de agosto, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó juicio electoral, el cual fue registrado por esta Sala Regional con la clave SM-JE-141/2024.

1.10. Cambio de vía. El 26 de agosto, este órgano jurisdiccional determinó cambiar la vía de dicho juicio electoral a juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave **SM-JDC-603/2024**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución relacionada con la posible *VPG* en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1,

inciso h) y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y en la jurisprudencia 13/2021¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio da la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso h), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

- ❖ **Denuncia y manifestaciones que, en concepto de la quejosa, configuran VPG**

El 3 de mayo, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por la *Coalición*, presentó denuncia contra “Grupo Televisivo Guanajuato” y su propietario **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por la publicación de un video en la red social Facebook, que podría constituir VPG al hacer referencia, entre otras cuestiones, a que se le estaba “comprando” el cargo de elección popular por el cual contendía.

4

Como referencia, se cita la parte esencial del reportaje en el cual se encuentran las **manifestaciones denunciadas**, las cuales se destacan para su identificación, como en seguida se observa:

*...De nueva cuenta, **el gobierno panista es exhibido en su estrategia desesperada de comprarle el puesto a su candidata del PRIAN ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**. Y es que con pruebas grabadas el día treinta de abril, fueron captados entregando apoyos, en una zona sur de Guanajuato. Y es que usted en casita dirá ¿Qué tiene de malo que apoyen a la gente?, pues como se lo hemos informado en notas pasadas, estamos viviendo un proceso electoral; y mientras este, esté llevándose a cabo, no se puede seguir realizando ninguna entrega de apoyos sociales, ya que este incurre en un delito electoral”. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato”. Basado en el artículo 350 de la fracción V de la Ley de Instituciones y de Procesamientos (sic) Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que en la entrega de los mismos coacciona a la decisión del*

¹ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 43 y 44.



ciudadano a la hora de las votaciones, ahora bien, ya que sabemos lo que hace el gobierno actual panista, encabezado por el edil, Alejandro Navarro Saldaña, es un delito electoral las cosas empeoran en este caso nuevo, de despilfarro de recurso público, ya que no solamente continúa siendo entrega de los famosos calentadores solares o la tarjeta rosa del gobierno del estado. En esta ocasión, el reporte nos indica que estos están desviando recursos, material y humano, al usar a trabajadores del ayuntamiento y hasta las instalaciones del edificio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ubicada en la Colonia Villa de Guanajuato. Para hacer esta compra de votos, donde juegan con las necesidades de las personas”.

Este tipo de actos se están realizando como una estrategia llevada a cabo por los prianistas y el presidente Navarro quien busca a toda costa seguir viviendo del pueblo y del poder. Y esto sólo lo logrará si su esposa la candidata **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** llega a la presidencia, pero usted es el juez en casita, esto que hace el edil Alejandro Navarro para comprarle el puesto a su esposa ¿es correcto? Pues pareciera que a las autoridades competentes que deben de estar con ojo de águila detectando los delitos electorales sólo hacen caso cuando les conviene”.

Pues a esta no le conviene decir nada a sus patrones los panistas a pesar de que la mayoría se han evidenciado en videos y difundido en distintas redes sociales. Pero bueno, como dicen por ahí tomen todo lo que pueda, pero en la urna el voto es libre y es secreto, no venda su dignidad.

Posteriormente, el 26 de junio, la *Unidad Técnica* admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a las partes involucradas; el 4 de junio se llevó a cabo la audiencia de ley y se remitió al *Tribunal local* el expediente, así como el informe circunstanciado correspondiente.

4.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* determinó la inexistencia de VPG en perjuicio de la denunciante, al estimar, sustancialmente, lo siguiente:

- **Denunciante.** La quejosa era candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato, postulada por la *Coalición*.
- **Denunciado.** El Grupo Televisivo Guanajuato realizó una publicación en la plataforma Facebook, del cual, la denunciante consideró que configuraba VPG en su perjuicio, específicamente, por las frases:
 - El Gobierno panista de Alejandro Navarro juega con las necesidades del pueblo, pues se pasa por el arco del triunfo la época electoral y sigue entregando apoyos, desde tinacos, tanques de gas y láminas **para comprarle la Presidencia a su esposa**. El uso de recursos públicos con fines electorales es inaceptable y debe ser investigado.
 - ...de **comprarle el puesto a su candidata del PRIAN...**
 - Esto que hace el edil Alejandro Navarro para **comprarle el puesto a su esposa**.

En el ejercicio de la labor periodística, las opiniones sobre el actuar público puede desembocar en el uso de declaraciones incómodas. Además, al periodismo se le debe otorgar un cuidado especial al constituir el eje central de la circulación de información pública, por lo que su trabajo goza de una presunción de licitud que sólo podrá ser superada mediante prueba en contrario.

Que la sentencia del expediente SM-JDC-8/2023 contempla la metodología para determinar si una persona comunicadora, en ejercicio de sus actividades, es imputable por el uso de expresiones que puedan constituir VPG, por lo que se debe identificar si el autor de la nota denunciada es periodista, si la nota es informativa, de opinión o mixta; y si las frases utilizadas reflejan algún estereotipo en cuanto roles de género y, en su caso, si esa referencia es esencial o no para la noticia. Esto a fin de garantizar los derechos de expresión e información, así como el de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia.

También analizaría si la publicación denunciada se dirige a una mujer por ser mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado.

- **El acto u omisión se dio en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.** Se actualiza porque la materia de la queja se llevó a cabo durante la etapa en que la denunciante era candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato.
- **Las manifestaciones denunciadas se atribuyen a un medio de comunicación,** concretamente, Grupo Televisivo Guanajuato, tanto a su propietario como al presidente del Consejo de Administración.
- **No se actualizó el elemento consistente en que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** porque las alusiones a la denunciada no producen violencia de ningún tipo, por lo siguiente:
 - El objetivo principal de la nota periodística es denunciar la presunta entrega de ayuda social en temporada electoral por parte del gobierno local, concretamente, el esposo de la denunciante y candidata constituye un hecho público, por lo que la referencia a *usted es el juez en casita, esto que hace el edil Alejandro Navarro para comprarle el puesto a su esposa ¿es correcto?*, si bien puede resultar chocante y poco agradable, se llevan a cabo en modo de crítica o reproche para evidenciar el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la administración municipal a través de su concejal que, con tales acciones, según la nota pretende beneficiar a su esposa, lo que está protegido por la libertad de expresión.
 - Los señalamientos son desagradables pero no contienen patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con cargas de género que transmita por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de éstas en la sociedad, pues se observa que la finalidad de la publicación es criticar de forma severa al alcalde de Guanajuato, quien comparte lazo civil con la denunciante y que en el momento de los hechos era candidata a la presidencia municipal de esa localidad.
 - Las manifestaciones no se hicieron a la denunciante por ser mujer o para denigrarla o discriminarla, sino que se enfocan a uno de los partidos políticos que la postuló y al entonces edil, es decir, contra su esposo. Tampoco da idea de subordinación de la mujer hacia el hombre porque el término “esposa” del modo que se utiliza en la nota, es para identificar a quien hacen referencia, pues además de ser candidata de la *Coalición*, es cónyuge del alcalde de Guanajuato.
- **No se actualizó el elemento relativo a que las manifestaciones tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres,** porque la nota pretende evidenciar, lo que considera, actos de corrupción del alcalde de Guanajuato y del *PAN*, mediante el uso de recursos públicos y programas



sociales para conseguir el cargo en favor de la candidata de la *Coalición*, identificándola como esposa del edil, sin algún señalamiento en contra de las mujeres. Tampoco se obstaculizó la actividad de campaña de la denunciante, no se le descalificó, ni perjudicó su imagen por ser mujer con base en estereotipos en ejercicio de su función política o como candidata. No se tuvo como resultado hacer nugatorias sus capacidades intelectuales y profesionales como candidata.

El tema de la nota es de interés público, el cual tiene una opinión desde la perspectiva de quien realiza la nota, al criticar el desempeño del edil y del *PAN* durante la temporada electoral.

Por ello, debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión e información.

Que *Sala Superior* ha estimado que no todas las locuciones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en *VPG*, pues tratándose de personas servidoras públicas y aspirantes a ser electas democráticamente, la tolerancia a éstas es más amplia en función del interés general y del derecho a la información como parte del debate político.

Quienes aspiran a ser electas de manera popular para desempeñar un cargo público, al ejercer un papel visible para la sociedad, están sujetos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, están sujetas a la crítica y a la opinión, por lo que encuentran un mayor margen de tolerancia en relación con los particulares.

De ahí que la referencia a su candidatura no hizo nugatorio su derecho como candidata.

- **No se acreditó el elemento relacionado que las manifestaciones tuvieran algún elemento de género**, porque si bien la crítica es severa, no está dirigida a la denunciante, pues los supuestos actos denunciados se atribuyen a terceros; las manifestaciones no se dirigieron a ella por ser mujer, sino por ser candidata y por el posible beneficio que podría obtener.

Las manifestaciones denunciadas engloban crítica política y no estereotipos de género o discriminación hacia las mujeres, por lo que no tiene algún impacto diferenciado ni desproporcionado hacia este género, pues no puso en duda la capacidad de las mujeres para gobernar.

Concluyó que las expresiones denunciadas al estar inmersas en el debate democrático y la libre circulación de ideas e información y no de aspectos atinentes a su persona por el hecho de ser mujer, por lo que no se acredita *VPG*.

- **A mayor abundamiento, verificó si con las pruebas existentes y con perspectiva de género se actualizaba *VPG***, respecto de lo cual el resultado fue que del catálogo de conductas previstas no se actualizaba *VPG* porque la crítica severa fue al edil de Guanajuato y al *PAN* y si bien se señaló a la actora, fue en su calidad de candidata y esposa de dicho funcionario por el posible beneficio que podría recibir, no así por el hecho de ser mujer.
- **Realizó una valoración conjunta** y señaló que las expresiones denunciadas se emitieron en periodo de campaña contra una candidata en una red social de la parte denunciada; se relacionan con presuntas actividades indebidas realizadas por el Presidente Municipal de Guanajuato y el *PAN*, para influir en la voluntad ciudadana y con ello comprar la alcaldía en favor de la quejosa, quien es esposa del edil, de lo cual se advierte:
 - No se discrimina directamente a mujeres porque no hay declaración alguna que se dirija a la candidata por el hecho de ser mujer, ni de las mujeres en general.

- Las expresiones no se apoyan en estereotipos de género pues la palabra “esposa” puede utilizarse válidamente al ser un hecho público y notorio que cuenta con ese vínculo civil.
- Las expresiones no ponen en duda la trayectoria política de la candidata ni se basan en su condición de mujer, porque la crítica es el actuar del Presidente Municipal de Guanajuato y a un partido político, por presuntos actos para beneficiar a su candidatura y comprarle el puesto a través de la entrega de apoyos sociales, lo que no es exclusivo de algún género, puede realizarse indistintamente a hombres o mujeres.
- Las expresiones no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, pues las críticas se enfocan en una supuesta indebida gestión del edil, y la relación que guardan con la candidata y uno de los partidos políticos que la postularon.

Por lo anterior, concluyó que, del análisis conjunto no se actualiza *VPG* en perjuicio de la denunciante.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante esta Sala Regional, la actora expresa que el *Tribunal local* debió decretar la existencia de *VPG* en su perjuicio, por lo que hace valer los siguientes **agravios**:

8

➤ **No se realizó una debida ponderación de derechos.**

No se realizó una debida **ponderación**, desde una perspectiva constitucional, entre el derecho a la libertad de expresión y el ejercicio de prensa o periodístico, de frente al derecho a la igualdad y no discriminación, concretamente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pues no llevó a cabo alguna metodología que delimitara los derechos fundamentales, porque con base en una perspectiva de género los derechos del denunciado debieron ceder ante los de la hoy actora. No hay un análisis que justifique su determinación, por lo que debió sancionar por *VPG* y reparar el derecho vulnerado de la promovente.

➤ **Análisis incorrecto de las manifestaciones denunciadas**

Que si bien las personas que ejercen cargos de elección popular admiten un mayor grado de control, cierto es que las libertades, como la de expresión, tienen límites porque las manifestaciones denunciadas son denostativas al referirse a *comprarle la presidencia a su esposa y comprarle el puesto a su esposa*, las cuales no fueron analizadas conforme a los criterios contenidos en la sentencia del expediente SM-JDC-08/2023.



Que dichas frases no forman parte del interés general, sino de aspectos sensibles a la mujer que generan discriminación. Aunado a que el medio de comunicación donde se realizaron esas manifestaciones es propiedad de uno de los candidatos que fue su opositor en la elección para el Ayuntamiento, por lo que indiciariamente se advierte que la intención fue menoscabar públicamente la imagen y reputación de la actora para beneficiar electoralmente al denunciado, lo que tampoco fue estudiado por el *Tribunal local*.

No estableció la metodología de análisis del lenguaje de los hechos acreditados, conforme el criterio asumido en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados, para determinar la semántica de las palabras, el sentido e intención del mensaje y concluir que existió discriminación hacia la promovente, pues las expresiones muestran que los hombres salvan a las mujeres, a pesar de que la actora tenía preferencia en las encuestas que, después, se materializaron con su triunfo con un margen superior al 12%, por lo que debió rechazarse todo lenguaje con estereotipos de género o sexista.

Tampoco realizó un análisis para verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, lo que resulta importante determinar si era esencial o no para la noticia pues, el ejercicio periodístico y la libertad de expresión tienen límites constitucionales, por lo que no se puede constituir en un acto de violencia contra un colectivo históricamente vulnerable.

Así, el periodismo para denunciar irregularidades en el ejercicio de la función pública no implica una vía para ejercer VPG contra una mujer que pretende un cargo de elección popular.

➤ **Se debió diferenciar entre hechos noticiosos y opiniones**

Que resulta ilustrativo el amparo en revisión 1031/2019 resuelto por la *Suprema Corte*, en el que, esencialmente, estimó que es constitucional el artículo 256, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones que vincula a los concesionarios a diferenciar entre la difusión de hechos noticiosos y opiniones. Esto, según la actora, serviría para establecer si es una reproducción objetiva de hechos o la opinión de la persona autora para determinar la responsabilidad de la persona denunciada por utilizar frases con estereotipos de género, concretamente, si las manifestaciones denunciadas eran esenciales o no para la noticia o si eran pertinentes para realizar una crítica, lo cual no fue analizado por el *Tribunal local*, ni se tomó en cuenta la tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO “PERIODISMO DE DENUNCIA”.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar si el *Tribunal local* determinó correctamente o no la inexistencia de *VPG* en perjuicio de la actora.

4.5. Decisión

En criterio de esta Sala Regional, debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia que declaró la inexistencia de *VPG* atribuida al propietario y al presidente del Consejo de Administración del medio de comunicación digital Grupo Televisivo Guanajuato, en perjuicio de la actora, atendiendo a que:

- a) El *Tribunal local* analizó los hechos y manifestaciones denunciadas atendiendo los distintos criterios de análisis asumidos por este Tribunal Electoral, concretamente, descartó que configuraran alguna hipótesis legal considerada como *VPG*; determinó que no se cumplieron los elementos de comprobación que contempla la jurisprudencia 21/2018; en su análisis no identificó estereotipos de género; y determinó que, en la nota periodística se emitieron opiniones sobre un hecho de interés público como el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de un edil y un partido político, aunado a que la referencia a la hoy actora fue porque era la candidata a la cual podría beneficiar dicha irregularidad y porque es la esposa de ese funcionario.
- b) El Tribunal responsable determinó correctamente que las manifestaciones denunciadas no configuran *VPG*, esencialmente, porque la finalidad de la nota periodística fue dar a conocer el hecho noticioso consistente en una estrategia del *PAN* y el presunto uso indebido de recursos públicos para coaccionar el voto por parte del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, así como, informar qué candidatura posiblemente obtendría el beneficio, en el presente caso, esa candidatura la ostentaba la esposa del funcionario al que se le atribuyó dicha conducta irregular.

Aunado a lo anterior, se corroboró que las manifestaciones denunciadas no tienen estereotipos de género pues, en la nota

periodística no hay cita alguna, ni la actora lo señala, referente a que, al ostentar la candidatura a la Presidencia Municipal de Guanajuato no pudiera ganar la elección por sus propios méritos, no se hizo alusión a su capacidad, trayectoria, experiencia o algún otro elemento tendente a disminuir o invisibilizarla como mujer.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. El *Tribunal local* analizó las manifestaciones denunciadas, conforme a la metodología y criterios establecidos por este Tribunal Electoral para verificar si se configura o no *VPG*

En principio, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal responsable sí analizó las manifestaciones denunciadas conforme a la metodología y los criterios de este Tribunal Electoral (como los contemplados en la sentencia del juicio de la ciudadanía SM-JDC-8/2023, que si bien no surgieron en ese fallo, cierto es que contempla distintos análisis para definir si determinado acto configura o no *VPG*), como se observa en seguida:

a) Análisis de las conductas denunciadas para determinar si configuran alguna hipótesis legal considerada como *VPG*

En la especie, el *Tribunal local* indicó que, a partir de las pruebas existentes y con perspectiva de género, verificó y determinó que las manifestaciones denunciadas no actualizaban alguna hipótesis del catálogo de conductas consideradas como *VPG*, previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esencialmente, porque la crítica severa fue al edil de Guanajuato y al *PAN* que, si bien se señaló a la actora, fue en su calidad de candidata y esposa de dicho funcionario por el posible beneficio que podría recibir, no así por el hecho de ser mujer.

b) Test para determinar la existencia o no de *VPG* conforme a la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral

Tratándose del debate político, *Sala Superior* ha establecido que para determinar si se actualiza *VPG* es necesario analizar cada uno de los

elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018² de este Tribunal Electoral, los cuales consisten en lo siguiente:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular³.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el caso, dichos elementos también fueron analizados por el *Tribunal local*, concretamente, razonó que no se actualizaba *VPG*, porque:

12

- **Se acreditó** la existencia de las manifestaciones denunciadas, las cuales se realizaron durante el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante, pues fue durante la etapa en que fue candidata a la Presidencia Municipal de Guanajuato; además, se atribuyeron a un medio de comunicación.
- **No se acreditó** una afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica; ni que tuvieran como objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la hoy actora; tampoco se dirigió a la denunciante por ser mujer, no tuvo impacto diferenciado en las mujeres, ni alguna afectación desproporcionada a dicho género.

Lo anterior, porque el *Tribunal local* consideró que la nota periodística pretendió evidenciar presuntos actos de corrupción del alcalde de

² De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

³ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.



Guanajuato y del *PAN*, mediante el uso de recursos públicos y programas sociales para conseguir la presidencia municipal en favor de la candidata de la *Coalición*, identificándola como esposa del citado edil, sin que advirtiera algún señalamiento contra las mujeres. Dicho Tribunal señaló que tampoco se obstaculizó la actividad de campaña de la denunciante, no se le descalificó, ni perjudicó su imagen por ser mujer con base en estereotipos de género. Además, la citada autoridad precisó que no se tuvo como resultado hacer nugatorias las capacidades intelectuales y profesionales de la actora como candidata.

c) Metodología de análisis para identificar estereotipos de género en el lenguaje

Asimismo, *Sala Superior* ha considerado que, otra metodología de análisis para verificar si se configura o no *VPG*, consiste en identificar si las expresiones denunciadas contienen **estereotipos discriminatorios de género** mediante una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal)⁴. Para ello, el estudio se debe efectuar a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

⁴ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

- iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto, el *Tribunal local*, al analizar el contexto de los hechos, señaló que las expresiones denunciadas se emitieron en periodo de campaña contra una candidata en una red social de un medio de comunicación, las cuales, se relacionaban con presuntas actividades indebidas realizadas por el Presidente Municipal de Guanajuato y el *PAN*, para influir en la voluntad ciudadana y con ello comprar la alcaldía en favor de la denunciante, quien es esposa del citado edil.

El Tribunal responsable indicó que, de lo anterior no observó declaración alguna que se dirigiera directamente a la candidata por el hecho de ser mujer, ni a las mujeres en general; que las expresiones no se apoyaban en estereotipos de género pues la palabra “esposa” puede utilizarse válidamente al ser un hecho público y notorio que la denunciante tiene ese vínculo civil con el edil.

Agregó que, las expresiones no ponían en duda la trayectoria política de la candidata, ni se basaban en su condición de mujer, esto es, no tenían un impacto diferenciado en las mujeres porque la crítica fue a un edil y a un partido político, por presuntos actos para beneficiar a su candidatura y coaccionar el voto a través de la entrega de apoyos sociales, lo que no era exclusivo de algún género, pues podría suceder indistintamente tanto para hombres como para mujeres. Así, el *Tribunal local* concluyó que no se actualizaba *VPG* en perjuicio de la denunciante.

d) Metodología para llevar a cabo el análisis por posibles actos de *VPG* atribuidos a periodistas

Conforme la doctrina jurisprudencial de la *Suprema Corte y Sala Superior*, esta Sala Regional ha sostenido⁵ que al analizar actos cometidos por periodistas que pudieran considerarse ilícitos por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, debe tenerse en consideración que estas personas cuentan con un grado de protección máximo, sobre todo cuando llevan a cabo sus actividades como profesionales del periodismo⁶ pues

⁵ Ver la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022 acumulados.

⁶ **Tesis 1a. XXII/2011 (10a.)**, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA. Publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, enero de 2012, tomo 3, p. 2914, registro digital: 2000106.



su actividad es de interés público al robustecer el debate sobre los temas de interés en una sociedad democrática.

Ello implica que los **órganos jurisdiccionales** que lleguen a conocer de estos asuntos **están obligados a realizar un análisis estricto** sobre los actos objeto de reclamo pues, si bien es cierto que la legislación que establece ciertos tipos de expresiones como ilícitas busca inhibirlas con miras a la protección de un interés público o privado constitucionalmente tutelado –como lo es el derecho al honor, o en el caso de la legislación de *VPG* que pretende tutelar la dignidad de las personas al contemplar la prohibición del uso de lenguaje estereotipado–, también lo es que dicha legislación **no puede convertirse en un mecanismo que motive la censura autoimpuesta** por los propios periodistas o que genere una censura previa por parte de las casas editoriales, originadas precisamente por la expectativa de ser objeto de alguna condena.

A partir de estas consideraciones, esta Sala Regional estimó necesario establecer la siguiente **metodología** para determinar si una persona periodista, en ejercicio de sus funciones, es imputable por el uso de expresiones que puedan considerarse *VPG*.

- **En primer término**, es necesario identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la **autoría** de la persona denunciada y si esta tiene el **carácter de periodista**.
- **En un segundo orden**, resulta necesario identificar el género periodístico en el que se puede encuadrar la nota objeto de denuncia, atendiendo al grado de objetividad del autor frente al suceso; es decir, se debe identificar si la nota tiene tintes informativos, de opinión o son de carácter mixto⁷.

Lo anterior, porque la reproducción de un hecho no permitiría, por sí misma, imputar responsabilidad alguna a la persona periodista, mientras que, la **emisión de una opinión, aun cuando estuviera**

⁷ **Tesis 1a. XLI/2015 (10a.)**, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1402; registro digital: 2008413.

sustentada en hechos, permitiría atribuir responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos de género⁸.

- **Un tercer nivel de análisis** requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá determinar si tal referencia es esencial o no para la noticia⁹.

En el caso, el *Tribunal local* señaló que las manifestaciones denunciadas fueron emitidas por un medio de comunicación social, Grupo Televisivo Guanajuato, mediante la publicación de una **nota periodística** en la plataforma Facebook; que contiene una **opinión** desde la perspectiva de quien realizó la nota y que es de interés público al criticar el desempeño de un presidente municipal y un partido político durante la temporada electoral por el presunto uso indebido de recursos públicos; que la **referencia** a la denunciante fue porque dichos actos, en su caso, beneficiarían su candidatura y porque es esposa del edil a quien se le atribuyó la citada irregularidad.

- **Conclusión de este órgano jurisdiccional federal**

Con base en lo anterior, esta Sala Regional corrobora que el *Tribunal local* analizó los hechos y manifestaciones denunciadas atendiendo los distintos criterios de análisis asumidos por este Tribunal Electoral, incluyendo la perspectiva de género, concretamente, descartó que configuraran alguna hipótesis legal considerada como *VPG*; determinó que no se cumplieron los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia 21/2018; en su análisis no identificó estereotipos de género; y determinó que, en la nota periodística, se emitieron opiniones sobre un hecho de interés público como el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de un edil y un partido político, aunado a que la referencia a la hoy actora fue porque era la candidata a la cual podría beneficiar dicha irregularidad y porque es la esposa de ese funcionario.

De ahí que, como se indicó, **no le asiste razón** a la promovente respecto a que el *Tribunal local* no realizó un análisis conforme a la metodología y los distintos criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

⁸ Sirve como referencia el criterio asumido por *Sala Superior* al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-340/2021 y acumulado, así como el de la *Suprema Corte*, sustentado en la resolución del amparo en revisión 1031/2019.

⁹ **Tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.)**, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA". Publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561, registro digital: 2003647.



4.6.2. El *Tribunal local* determinó correctamente que las manifestaciones denunciadas no configuran VPG en perjuicio de la actora

Esta Sala Regional estima que es conforme a Derecho que el *Tribunal local* determinara que las manifestaciones denunciadas no configuran VPG, pues se advierte que la nota periodística tuvo la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía un hecho que, presuntamente actualizaba un ilícito electoral, así como la candidatura que posiblemente obtendría el beneficio y el vínculo que tiene el funcionario a quien se le atribuyó dicha conducta con la persona que ostentaba la candidatura.

Del contexto de las manifestaciones denunciadas¹⁰, esta Sala Regional advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

La **finalidad de la nota periodística que contiene las manifestaciones denunciadas** fue dar a conocer el hecho noticioso consistente en una estrategia del PAN y el presunto uso indebido de recursos públicos por parte del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, mediante programas sociales como: entrega de la tarjeta rosa del gobierno del estado, calentadores solares, tanques de gas, láminas y tinacos.

El **hecho noticioso era de interés público** porque el reportaje destacó que el uso indebido de recursos públicos surgió porque, en perspectiva de quien lo realizó, se utilizaron programas sociales durante un proceso electoral local para coaccionar el voto de la ciudadanía, lo que podría dar lugar a un ilícito en materia electoral por parte de un edil y un partido político.

Además, la persona autora de la nota también señaló que la finalidad de coaccionar el voto fue para que el referido Presidente Municipal continuara viviendo del erario público, para lo cual necesitaba que la entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional y del PAN obtuviera el triunfo para dicha Presidencia.

Las **manifestaciones denunciadas eran necesarias en la nota periodística**, concretamente, en la denuncia se señaló que las frases que actualizaban VPG, fueron: *comprarle el puesto a su esposa y comprarle la Presidencia a su esposa*.

¹⁰ Manifestaciones denunciadas:

- ... comprarle el puesto a su candidata del PRIAN.
- ...comprarle el puesto a su esposa.
- ...comprarle la Presidencia a su esposa.

Atendiendo al contexto de la nota periodística, se considera que, si el hecho que se dio a conocer fue el presunto uso indebido de recursos públicos por parte del otrora Presidente Municipal de Guanajuato para coaccionar el voto, entonces, resultaba relevante para la ciudadanía saber qué candidatura posiblemente obtendría el beneficio con esa supuesta irregularidad. Destaca en el presente caso, que esa candidatura la ostentaba la esposa del funcionario al que se le atribuyó dicha conducta irregular.

De ahí que, la referencia a la denunciante en su carácter de candidata y esposa del citado edil, sí era relevante para la nota periodística.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima, como lo determinó el *Tribunal local*, que las manifestaciones denunciadas **no tienen estereotipos de género** pues, en la nota periodística no hay cita alguna, ni la actora lo señala, referente a que, al ostentar la candidatura a la Presidencia Municipal de Guanajuato no pudiera ganar la elección por sus propios méritos, no se mencionó su capacidad, trayectoria, experiencia o algún otro elemento tendente a disminuir o invisibilizarla como mujer.

18 Como se señaló, la esencia de la nota fue dar a conocer a la ciudadanía el presunto uso indebido de recursos públicos para coaccionar el voto y la candidatura que posiblemente resultaría beneficiada, que en este caso, se reitera, la tenía la esposa del edil al cual se le atribuía la conducta ilegal.

Por lo que las manifestaciones denunciadas no generan en forma alguna discriminación, ni menoscaban públicamente la imagen o reputación de la actora, por lo que no se configuró *VPG* en su perjuicio.

Por tanto, no era necesario que el *Tribunal local* realizara alguna ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y el ejercicio de prensa o periodístico, de frente al derecho a la igualdad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con base en esta línea argumentativa y al haber desestimado los agravios expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-603/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría al resolver el juicio SM-JDC-603/2024.

19

1. Decisión mayoritaria

En el juicio aprobada por la mayoría, se determinó tener por colmados los requisitos de procedencia y confirmar la resolución impugnada.

En específico, en lo que se refiere al requisito de **legitimación procesal y personería**, se estimó que **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** cuenta con personalidad para representar a **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a esta controversia.

Al respecto la mayoría considera que debe reconocerse legitimación procesal a la persona que promueve, al ser a quien la denunciante autorizó para actuar como su representante en la sustanciación del *procedimiento especial sancionador* cuya resolución se combate, esto partiendo de la base de que su autorización se realizó en términos del artículo 405 de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, el cual dispone que las partes podrán facultar para actuar en defensa de los intereses de su representado, incluso hacer valer los recursos que sean procedentes.

2. Motivos de disenso

Respetuosamente difiero del razonamiento sustentado por la mayoría ya que considero que el juicio debió declararse improcedente.

En cuanto a esta temática, la Sala Regional al resolver diversos precedentes¹¹, analizó la normativa de Guanajuato, fijando el criterio de que la autorización que se otorga a una persona en un procedimiento especial sancionador **es insuficiente** para entender que tenga personería para promover el medio de impugnación federal en representación de la autorizante.

Dicha conclusión se sustenta en que el ámbito espacial de validez de la normativa electoral local bajo la cual fue conferida sólo corresponde a las autoridades competentes estatales, y por tanto, la personería con la que comparece un autorizado en términos de dicha normativa estatal se limita a los sujetos y procedimientos previstos en la legislación electoral local por lo que sus efectos no pueden extenderse a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, **no se acompaña** tener por cumplido el requisito de personería.

En principio se debe tener presente que el sistema de medios de impugnación electoral federal no está reconocida la posibilidad de que una autorización procesal en términos de leyes locales implique la representación para promover un medio de control constitucional.

Si bien diversas legislaciones adjetivas o procesales admiten la posibilidad de conferir a un abogado, en el mismo acto de interposición de la demanda, o mediante una promoción dirigida al juez o al tribunal¹², facultades de **representación en el proceso** que le permiten llevar a cabo, directamente y

¹¹ SM-JRC-326/2018, SM-JDC-1025/2021, SM-JE-109/2021 y SM-JE-36/2022 y acumulados.

¹² En el caso de la legislación federal, la única facultad que otorga a las partes el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es para autorizar a alguna persona para que **reciba notificaciones en su nombre**, lo cual significa que la o el autorizado tiene la facultad de recibirlas, pero sus atribuciones se circunscriben a esa tarea durante el trámite y resolución del proceso en el que fue nombrado, sin que confiera una representación respecto del autorizante. Lo anterior es reiterado en el artículo 68 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que precisa que dichos autorizados únicamente pueden: 1) consultar e imponerse de los autos, 2) recoger documentos, y 3) desahogar requerimientos cuando consistan únicamente en la presentación física de documentos.



en representación de la parte que lo designó, todos los actos procesales necesarios. Esto faculta procesalmente al autorizado a intervenir directamente **en el juicio específico** con su propia firma para interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia, en nombre del autorizante, no obstante, dichas facultades procesales son para promover ante la autoridad correspondiente, sin que pueda reconocerse legitimación procesal activa para presentar cualquier medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a nombre de su autorizante, en tanto que ese tipo de representación no está reconocida en la referida ley adjetiva.

La Sala Superior ha profundizado en el alcance de las facultades de los autorizados por las partes en los medios de impugnación, por ejemplo, en la jurisprudencia 7/97, de rubro **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO**, se previó que, aunque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no precisa literalmente las facultades con las que están investidos los autorizados, era posible concluir que la autorización hecha por el promovente en un medio de impugnación entraña una manifestación de voluntad del autorizante para auxiliarse de otras personas **en actividades menores**, relacionadas con el asunto, tales como:

- Enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda; o
- Asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla.

Como puede advertirse, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que las autorizaciones firmadas por las partes en los medios de impugnación se refieren a actuaciones de mero trámite o seguimiento, no para promover ampliaciones de demanda o nuevos juicios, en los que resulta necesariamente la manifestación de la voluntad de quien resienta el perjuicio o de su representante legal.

Por otra parte, no se pierde de vista que este Tribunal ha interpretado el contenido del artículo 13 de la Ley de Medios, según el cual, en principio, la **presentación de los medios de impugnación para el caso de los**

ciudadanos y los candidatos debe ser por **su propio derecho**, sin que sea admisible representación alguna. Al respecto en la jurisprudencia 25/2012, de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** se razona que se debe admitir la representación a fin de conceder una opción más para que personas legitimadas puedan acudir ante la justicia; es decir, **permite reconocer actos jurídicos que se celebren para el otorgamiento de facultades de representación judicial**, en tanto que en dichos casos existe una facultad expresa que permite manifestar la voluntad del representado como si este mismo lo estuviese realizando. Sin embargo, dicha representación debe ser entendida como mandatario judicial y no como la derivada de autorizaciones procesales conferidas ante una autoridad jurisdiccional local que se encuentran limitadas al ámbito del juicio en que se otorgaron¹³.

Ahora bien, el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

22 Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso c), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.

Como se señaló, en el caso concreto, **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** sustenta su legitimación y personería para promover en nombre de **ELIMINADO: ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, simplemente en términos de la autorización que éste le otorgó en el procedimiento especial sancionador; **lo cual no puede traducirse en el carácter de apoderado o mandatario judicial para promover el juicio ciudadano federal**, de ahí que resulta notorio y manifiesto que dicha persona carece de legitimación procesal activa para instar el medio de impugnación en representación de quien fuera denunciante.

¹³ En términos similares se encuentra el artículo 12, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que el actor será **quien estando legitimado presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento**, el medio de impugnación respectivo.

Dicha posición se fortalece con base en los criterios que han emitido las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, en el sentido de que **la autorización amplia en ordenamientos locales o federales no tienen el alcance de legitimarlo para promover un medio de control constitucional**, lo cual aplica en el caso concreto.

En el caso en concreto, no se está de frente a un asunto que posea características específicas a considerar a fin de flexibilizar los requisitos de procedencia.

Por otra parte, importa destacar que en la demanda del juicio de cuenta no se advierte alguna manifestación o dato objetivo que permita ponderar alguna imposibilidad para que la persona denunciante pudiera promover su demanda de manera personal o a través de quien contara con las suficientes facultades para ejercer su representación legal¹⁵.

No se comparte considerar que es suficiente para tener colmado el referido requisito procesal que la autorización se haya concedido para realizar todos los actos tendentes a su defensa, incluyendo la interposición de medios de impugnación, pues en el escrito a que se hace referencia, se observa que la misma fue conferida en los términos de los artículos 405 último párrafo de la Ley Electoral Local y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque la validez de dichas disposiciones se circunscribe al ámbito local como se mencionó anteriormente.

Finalmente es de señalarse que la verificación sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales no implica constreñir el estudio a un mero formalismo.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución General establece que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el

¹⁴ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 108/2013 (10a.) y 2a./J. 90/2012 (10a.), de rubros “AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE” y “AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).”

¹⁵ Incluso es un hecho notorio para esta Sala Regional que el referido ciudadano -Juan Ramón Hernández Araiza- ha interpuesto diversos medios de impugnación federales por su propio derecho como lo son los juicios SM-JE-38/2022, SM-AG-2/2022, SM-JDC-856/2021, entre otros.

debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Al respecto, se considera que la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en una ley adjetiva para justificar la procedencia de un recurso judicial no se traduce –por sí misma– en una inobservancia del precepto constitucional referido.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el reconocimiento de un derecho al acceso a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de obviar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues de ser así se desatenderían los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional¹⁶.

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido que es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional que en la legislación se establezcan condiciones para el acceso a los tribunales y que se regulen distintos procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, a manera de ejemplo, aquellos que regulen la admisibilidad de un escrito, la legitimación activa y pasiva de las partes, la representación o la oportunidad.

Se precisó que lo importante en cada caso, para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción, es la constatación de que no existen impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios¹⁷.

Así, el establecimiento y revisión del cumplimiento de un presupuesto procesal no equivale a dar prevalencia a un “formalismo procedimental”., pues la finalidad del Constituyente Permanente al incorporar el tercer párrafo del artículo 17 constitucional no fue el suprimir la potestad de reglamentar los

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro derecho de acceso a la impartición de justicia. su aplicación respecto de los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional. Segunda Sala; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, p. 909, número de registro 2007621.

¹⁷ Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Primera Sala; 10ª Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, p. 213, número de registro 2015595.



procesos jurisdiccionales y, en particular, de disponer requisitos para definir en qué casos se justifica su procedencia y el correspondiente análisis de fondo.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado lo siguiente:

[e]n cuanto a los requisitos de procedibilidad de un reclamo judicial, este mismo Tribunal ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado¹⁸.

Conforme a lo razonado, la que suscribe considera que la exigencia de que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

Esto es así porque el referido requisito tiene por objeto otorgar certeza a la parte que podría resentir una afectación de que no será admisible un recurso por quien no ostente su debida representación sino sólo por aquellos a los que haya sido su voluntad delegar dichas facultades, lo cual a la par salvaguarda el principio de legalidad.

Asimismo, cabe mencionar que la postura asumida, no resulta contraria al derecho de acceso a la justicia ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa.

Esto es así, pues el ejercicio del derecho de acceso a la justicia puede ser regulado de forma válida siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria, y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.

En esa medida, no es factible afirmar que declarar la falta de legitimación de quien promueve implicaría una denegación de justicia, pues el establecimiento y verificación de requisitos procesales para acceder a la jurisdicción –por sí

¹⁸ Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 211.

mismo— no puede considerarse violatorio del derecho a una tutela judicial efectiva.

En el caso se observa que conforme a la jurisprudencia 25/2012, existen otras posibilidades para que quien no pueda acudir de forma personal a interponer un medio de impugnación lo pueda hacer mediante un representante legal con suficientes facultades como podría ser un poder otorgado en escritura pública, **sin que exista duda sobre su voluntad en cuanto a la amplitud con la que delegó su representación**¹⁹.

En ese sentido, maximizar o flexibilizar el requisito relacionado con la personería, puede generar incluso un efecto adverso al que se pretende en perjuicio de la persona directamente interesada, esto es así, derivado de la extensión de la representación que se le pretende otorgar a las personas que fueron autorizadas más allá de la voluntad de quien confirió dicha autorización, quien la sujetó expresamente a las previsiones de la Ley estatal como en este caso.

Por tanto, se tiene que la flexibilidad en el cumplimiento de requisitos, en su caso, debe darse en casos con características específicas a considerar, además de que si no se advierte de forma manifiesta y sin lugar a dudas la voluntad de la persona titular del derecho no es viable la admisión de la demanda.

26

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente, difiero de la sentencia aprobada por mayoría, ya que considero que lo procedente era **sobreseerse** en el juicio ante la falta de personería de conformidad con lo previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso en 9, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ En los precedentes SUP-REC-13/2023, SUP-JDC-957/2022, entre otros, la Sala Superior ha desechado casos presentados en la plataforma del sistema de juicio en línea por abogados autorizados en el escrito de impugnación al no advertir la voluntad de quien aparece como promovente.



Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 19 y 22.

Fecha de clasificación: veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno de doce de agosto de dos mil veinticuatro se ordenó tomar las medidas correspondientes para evitar la difusión no autorizada de datos personales de la actora, hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Celedonio Flores Ceaca, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilascho.